

Auto N° 820

RADIC. 2021-00127-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Demandante: Rubiela Trujillo León

Demandado: Luis Alfonso Nieto Torres



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **RUBIELA TRUJILLO LEÓN** contra **LUIS ALFONSO NIETO TORRES**, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien la señora Rubiela Trujillo León otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado, debiendo ser este el que tiene registrado en el SIRNA.

Por lo anterior no se reconocerá personería al abogado Gerardo Antonio Henao Carmona, para que actúe en representación de la señora Rubiela Trujillo León en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a él conferido, hasta tanto no corrija la falencia advertida.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **RUBIELA TRUJILLO LEON** a través de apoderado judicial, para lograr la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805673a2d5faef5cada214ce71b6c3ae6b30f68b6e0c7883eb1873eb2825e64f

Documento generado en 20/04/2021 12:25:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**